



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Expropiación
Demandante:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Demandado:	Comercializadora Uribe Hurtado Ltda
Radicado:	630013103002-2020-00157-00
Asunto:	Rechaza y remite por competencia

Asunto

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión.

Consideraciones

Problema Jurídico.

¿Es competente el Despacho para conocer de la demanda verbal especial de expropiación, en virtud de la competencia territorial, establecida en el artículo 28, numerales 7 y 10, del Código General del Proceso?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios aplicables

- Código General del Proceso

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Artículo 29. Prelación De Competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

- Corte Suprema de Justicia – Providencia AC930-2020 del 13 de julio de 2020. Dirime conflicto de competencia en proceso de expropiación. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”.

Tampoco sería viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Valoración Probatoria.

Encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada conforme a lo normado en los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso, en razón a que es competencia del Juez Civil Circuito del lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad pública demandante; teniendo como razones:

De acuerdo con la postura trazada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia frente a los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ante la taxatividad de dos fueros privativos establecidos por el legislador, uno por la ubicación del bien inmueble, la cual obedece en el caso concreto, para el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 280-75475, al municipio de Armenia Q., y el otro por el carácter de entidad pública de quien demanda, respectivamente; y que conllevan a tener por prevalente el que atiende la calidad de las partes, tal como en el mencionado artículo 29 quedó estatuido.

En este orden, se tiene que, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto Nro. 2171 del 30 de diciembre de 1992, modificado en su estructura organizacional por el Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013; con sede principal en la calle 25G Nro. 73B – 90, Complejo Empresarial Central Point, de Bogotá, D.C, tal como reposa en su sitio web oficial www.invias.gov.co

Así, ante la existencia de un precepto normativo que no ofrece controversia, como lo es, el antes artículo 29 del Código General del Proceso, y la línea de unificación advertida por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, tanto en la providencia en cita, que se ocupa de la materia, como en el radicado AC140-2020 del 24 de enero de 2020; es que, ha de rechazarse su conocimiento y disponerse su envío a quien, por orden legal, debe rituarlo.

En conclusión, debe procederse a la remisión al Juzgado Civil Circuito – Reparto – de Bogotá, D.C., al ser ese el domicilio de la entidad territorial demandante, atención a lo cual, le corresponde conocer de este asunto.

En caso de no ser aceptadas las razones expuestas, se propone colisión negativa de competencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda verbal de expropiación con radicado Nro. 2020-00157-00, de la referencia.

Segundo: REMITIR la demanda para su reparto al Juzgado Civil Circuito – Reparto – de Bogotá, D.C.

Tercero: En caso de no ser aceptadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se propone colisión negativa de competencia.

Notifíquese

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 091

Hoy, 09/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria